



RESOLUCIÓN N°.....1108

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 09 de diciembre del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1437/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remitió el Dictamen Conclusivo N° 34/24, correspondiente al señor **Ademir Mendes Lima, con C.I. 6.612.158**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al instrumento jurídico señalado, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE elevó a consideración de la presidencia, el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la Instrucción de sumario administrativo al señor Ademir Méndez, con C.I. 6.612.158, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 129 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 17546, de fecha 26 de setiembre de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, juntamente con funcionarios del Ministerio Público, se han constituido en el Distrito de Lima, Compañía Cuarta Línea Ybype – Departamento de San Pedro, a raíz de una denuncia realizada por el señor Esteban Cuevas, contra el señor Ademir Méndez, por una supuesta deriva de herbicidas en su cultivo de mandioca. En el lugar se pudo observar la existencia de una parcela de 40 hectáreas en la cual se pudo divisar que se aplicó herbicidas para control de malezas, la cual colinda con la finca del denunciante, cabe mencionar que la casa de este queda del cultivo a unos 80 metros y no posee barrera viva, el cual no amerita porque existe una parcela. Asimismo, consta en acta que se le otorgó en un plazo de 10 días hábiles al señor Ademir Méndez. Se tomaron muestras del cultivo del señor Esteban Cuevas y del señor Ademir Méndez para su remisión al laboratorio a fin de determinar la existencia de residuos.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° N° 17550, de fecha 28 de setiembre de 2023, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron nuevamente en la finca del productor Esteban Cuevas, con C.I. 3.012.310 y del señor Ademir Méndez, ubicados en el Distrito de Lima, Compañía Cuarta Línea Ybype – Departamento de San Pedro, a fin de verificar la parcela de cultivo de mandioca, poroto y maní, pertenecientes al señor Esteban Cuevas, el cultivo se encuentra colindante a una parcela mecanizada que fue tratada con herbicida según inspección visual. En el cultivo de mandioca se observó un área afectada presumiblemente por deriva de producto herbicida (se tomó muestra para análisis de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 1108

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

sanidad). La parcela mecanizada (del señor Ademir Méndez) linda con el área de vivienda del denunciante (Esteban Cuevas).

Que, obra en autos, el Informe N° 15/23 de fecha 12 de octubre de 2023 de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, manifestando cuanto sigue: “...la finca del denunciante colinda con una parcela mecanizada, la misma está sin cultivo a momento de la verificación, donde se puede observar a simple vista los efectos de la acción de herbicidas no selectivos por lo que se deduce que en dicha fracción fue aplicado herbicidas, se puede suponer una acción de desecación pre siembra. Esta parcela linda directamente en toda la extensión de la chacra del Sr. Cuevas. Entre el cultivo de mandioca y el barbecho tratado no existe separación física que pueda ayudar a mitigar los efectos de la deriva directa, aunque esta separación no está directamente contemplada en las reglamentaciones... que en el barbecho mecanizado, se aprecia en la parcela rastros de plantas de maíz que hace suponer una cosecha anterior, en la extensión de la parcela se nota a simple vista la acción del herbicida que hace suponer una desecación pre siembra, notándose plantas desecadas y desfoliadas de malezas tanto gramíneas como hojas anchas, así también se observan plantas (malezas) nuevas sin defoliaciones ni clorosis y que podría atribuirse a resistencia y emergencia post aplicación. En el lado sur, zona de colinde con la finca del denunciante, por fuera del perímetro inmediato del barbecho se observa plantas con clorosis y otras desecadas tanto gramíneas como hojas anchas que va disminuyendo a medida que se aleja del perímetro de aplicación, atribuible a una deriva por presión de equipo, esta misma situación puede apreciarse en arbustos... En cuanto al barbecho respecto a la vivienda del señor Esteban Cuevas, su la vivienda se sitúa en “la cabecera este de su finca, linda con camino vecinal y su área de uso cotidiano se divide en la vivienda propiamente, patio, huerta, corral de animales menores, cuenta con vegetación de árboles nativos, se puede deducir que se estableció en el lugar con mucha anterioridad. El área de uso diario del Sr. Esteban Cuevas colinda directamente con el barbecho que fue sujeto de aplicación de producto herbicida según se puede evidenciar en forma clara y lógica por las evidencias del estado de la vegetación (malezas) y el resultado de la acción fitotóxica del herbicida en ellos. En este caso el denunciado incumple con la franja de protección establecida en las normas respecto a asentamiento humano, entendiéndose vivienda y el área sujeta a aplicación de productos agroquímicos. Se concluye: Respecto a daños por deriva se concluye que se observa sintomatología compatible a fitotoxicidad por acción de herbicida en planta de mandioca y malezas, conclusión parcial visto la proximidad de la parcela con el barbecho que fue objeto de aplicación de herbicida. Las muestras remitidas a laboratorio para obtener información referente a residuos pueden que no sean concluyentes teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la aplicación y el periodo de carencia del producto, de todos modos, se debe descartar presencia de antracnosis y barrenador del tallo en la planta de mandioca para concluir que el daño principal esta dado por fitotoxicidad por herbicida. En cuanto al área del asentamiento



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° ¹¹⁰⁸.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

del Sr. Esteban Cuevas y el barbecho de cultivo, el denunciado no delimitó la franja de protección respecto a su barbecho y la vivienda del afectado, si bien la norma del SENAVE no prohíbe el cultivo, pero sí prohíbe realizar aplicaciones de agroquímicos en esta zona, incumplimiento comprobado por los efectos del herbicida en el barbecho específicamente en el sector este que linda con el área de vivienda, dicha distancia medido desde el perímetro del patio de uso diario hasta el barbecho no tiene más de 30 mts.” (Sic).

Que, obran en autos a fojas 63 y 64, los resultados laboratoriales de sanidad vegetal, los cuales arrojan no detectables según el rango de referencia utilizado, sin embargo, existe trazas del producto 2,4 D.

Que, a fs. 69 al 73 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 82/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, por el cual se ha recomendado instruir sumario administrativo al señor Ademir Méndez, con C.I. 6.612.158, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 62 y 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” y del artículo 12, inciso b) del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”; y, cumpliéndose con dicha sugerencia, dictándose la correspondiente Resolución SENAVE N° 129 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, obra en autos, el A.I. N° 08 de fecha 27 de febrero del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario al señor Ademir Méndez, con C.I. 6.612.158, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 129 de fecha 20 de febrero del 2024; intima al sumariado para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 19 de marzo del 2024, al sumariado; según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 82 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor Ademir Méndez, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, estando vencido el plazo para hacerlo.

Que, obra en autos, el A.I. N° 10 de fecha 22 de abril del 2024, por el cual, el Juzgado de Instrucción resuelve dar por decaído el derecho a presentar su descargo al señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, y declara la rebeldía del mismo, en razón

RESOLUCIÓN N° 1108-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de no haber presentado su descargo, ordenando la apertura de la causa a prueba por el término de 20 (*veinte*) días hábiles. Siendo notificado dicho A.I. al sumariado, en fecha 02 de mayo del 2024.

Que, a fs. 85 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, en legal y debida forma, no habiendo presentado su escrito de descargo respectivo, estando vencido el plazo para hacerlo, por lo que, se dispuso el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 86 al 90 de autos, obra el escrito presentado por el representante legal, el Abg. Richi Pavón, con Matrícula N° 44.291, del señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “... *Que, por el presente escrito vengo a solicitar el reconocimiento de mi personería conforme al testimonio del poder general que adjunto y se me otorgue la intervención legal correspondiente...*” (Sic).

Que, a fs. 91 al 93 de autos, obra el escrito y ofrecimientos de prueba presentado por el representante legal, el Abg. Richi Pavón, con Matrícula N° 44.291, del señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, en el que manifestó cuanto sigue: “... *La instrucción del sumario ha sido debido a la infracción prevista en el art. 68 de la ley 3742/2009 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola” consiste en la utilización de franjas de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola y que, de acuerdo a los hechos, solamente existe una distancia de 30 metros. No se ha producido ninguna prueba que pueda acreditar los extremos alegados en la instrucción sumarial. Las actas de fiscalización SENAVE N° 17546 y 17550 constituyen meras observaciones y presunciones que no han sido debidamente comprobadas por alguna pericia técnica capaz de sostener el hecho de la utilización de productos fitosanitarios. El acta de fiscalización N° 017546/2023 indica que el domicilio del señor Esteban Cueva se encuentra a unos 80 metros del lugar donde supuestamente se ha aplicado herbicidas. No obran hechos demostrativos que las plantaciones pertenecientes al señor Esteban Cuevas hayan sido producto de producto fitosanitarios considerando que pudo haber sido diversos factores climáticos la destrucción de los cultivos de mandioca. Además, existe discordancia entre la conclusión arribada en el Informe N° 15/2023 firmado por el Ing. Agr. David Bolla Técnico Asesor DAG con el Acta de Fiscalización N° 017546/2023. En el primer informe obra la distancia de 80 metros que corresponde entre la vivienda del señor Esteban Cuevas con el Barbecho, pero en el informe final del Ing. Agr. David Bolla, menciona que solo existe una distancia de 30 metros. Por lo que se solicita tener en cuenta al momento de la valoración. DOBLE*





RESOLUCIÓN N° 1108-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

JUZGAMIENTO. Que, igualmente quiero hacer mención que el señor Ademir Méndez ha sido imputado por el Ministerio Público por violar el art. 5 inciso e) de la Ley 716/96 “Que sanción delitos contra el medio ambiente”, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del CP, según se acredita en el expediente sumarial. Y la instrucción del sumario administrativo constituye doble juzgamiento. El principio del Non bis in ídem significa literalmente que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. El hecho que dio lugar a la imputación del Ministerio Público es el mismo que ha motivado la instrucción del presente sumario administrativo, consiste en que presumiblemente en eludir las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas. El art. 17.4 de la CN garantiza a toda persona que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. La cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. De igual manera, la cláusula 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. Encontramos este principio en el art. 32. B) de la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos” que establece: Respeto a los Derechos Fundamentales de las personas. La sustanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar a los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes. En todo procedimiento administrativo del cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrativos se garantiza el derecho a la defensas”. Si bien no menciona concretamente el principio aludido, la prohibición de doble juzgamiento constituye un derecho fundamental de toda persona. Al respecto, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento como sucede en este caso. En consecuencia, el principio aludido expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Solicito se tenga en cuenta esta situación al momento de dictar resolución definitiva...” (Sic).

Que, a fs. 95 de autos, obra la Providencia de fecha 04 de julio del 2024, por la cual el Juzgado de Instrucción en mérito a la presentación realizada por el representante legal el Abg. Richi Pavón, con Matrícula N° 44.291, del señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado, por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 129 de fecha 20 de febrero del 2024; y, formula manifestación y ofrecimiento de pruebas. Se dispuso levantar la rebeldía en virtud a lo formulado; atendiendo a lo solicitado, como

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 1108-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

medida de mejor proveer, la constitución del juzgado de instrucción en la finca del sumariado para la fecha 21 y 22 de agosto del 2024. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 19 de agosto del 2024, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente, conforme puede corroborarse a fojas 96 de autos.

Que, a fs. 97 al 102, obra el Acta de Constitución de fecha 21 de agosto del 2024, donde se dejó constancia que el Juzgado de Instrucción Sumarial, se constituyó en la parcela del señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, ubicado en la Compañía Cuarta Línea Ybype – distrito de Lima – Departamento de San Pedro, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...En relación a la parte colindante de la parcela con la vivienda del sumariado a efecto de verificar la plantación existente, se puede observar que existen 130 (ciento treinta) metros aproximadamente sin ningún tipo de cultivo en el momento (existencia de malezas) como franja de protección. Asimismo, se visualiza un pequeño bosque natural (arbolada) entre ambas propiedades. A 500 metros aproximadamente de la vivienda se encuentra el cultivo de mandioca del señor Ademir, en el cual se observa barbecho, de todo lo manifestado se toma muestra fotográfica. En el momento de la constitución el abogado Richi Pavón, manifestó que personalmente se acercó al señor Cuevas a fin de ofrecer una indemnización económica por los supuestos daños causados al cultivo del autoconsumo del afectado, al que el mismo se negó a aceptar el monto ofrecido, ya que pretendía un monto muy superior al valor del supuesto daño... dando por finalizado la constitución en la finca del sumariado. Sin nada más que agregar”.* Se adjuntaron tomas fotográfica.

Que, por Providencia de fecha 03 de setiembre del 2024, según fojas 103, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 104 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158**, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, la Ley 2459/04, *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones, al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente asegurando su inocuidad.”*



Dr. Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 1108-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: apercibimiento; multa; decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometerla infracción...”.

Que, la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”, establece:

Artículo 62.- “El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, puedan ser afectados por la aplicación”.

Artículo 68.- “En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: a) una franja de protección de cien metros entre el área de tratamiento con productos fitosanitarios y todo asentamiento humano, centros educativos, centros y puestos de salud, templos, plazas y otros lugares de concurrencia pública para los plaguicidas de uso agrícola”.

Que, el Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, establece:

Artículo 12.- “El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos: ...b. cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de contaminación de cursos de agua, o condiciones desfavorables...”.

Artículo 15.- “Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SENAVE), dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.

Que, conforme a la Resolución SENAVE N° 129/24 de fecha 20 de febrero del 2024, se dispuso la instrucción de sumario administrativo al señor Ademir Mendez con C.I. N° 6.612.158, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 62 y 68 inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola” y del artículo 12 inciso b) Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”. Con base a lo asentado en las Actas de Fiscalizaciones SENAVE N°

ESTADIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 1108...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

17546 y 17550, constan que los cultivos de mandioca, poroto y maní del señor Esteban Cuevas que se encuentran colindantes a una parcela mecanizada, que fue tratada con herbicida y pertenece al señor Ademir Méndez, a simple vista los intervinientes observaron que existe una afectación compatible con la deriva, que en definición técnica se relaciona con los efectos que causa el alcance físico de un plaguicida a consecuencia de una aplicación sin debida precaución. Ante los hechos mencionados y conforme a la normativa legal mencionada existían presupuestos para la investigación por lo que, a fin de deslindar las responsabilidades en el marco del debido proceso garantizado por la norma, se instruyó el sumario administrativo a efecto de dar oportunidad al sumariado de deslindar su responsabilidad, del derecho a la defensa en el hecho, siendo debidamente notificado conforme consta la cedula de notificación diligenciada a fs. 80 de autos.

Que, en el marco de la investigación en el sumario se presenta el abogado Richi Pavón A., en nombre y representación del señor Ademir Mendes, conforme al poder que adjunta con el escrito, manifestado entre otras cosas que las actas de fiscalizaciones SENAVE N° 17546 y N° 17550 constituyen meras observaciones y presunciones y no se ha producido ninguna prueba que pueda acreditar los extremos alegados en la instrucción sumarial, que el cultivo del señor Cuevas se encuentra a unos 80 metros del lugar donde supuestamente se ha aplicado herbicidas. No obran hechos demostrativos que las plantaciones pertenecientes del señor Esteban Cuevas hayan sido afectadas con productos fitosanitarios considerando que pudo haber sido por diversos factores climáticos la destrucción de los cultivos de mandioca.

Que, por otro lado, manifiesta que la instrucción del sumario administrativo constituye doble juzgamiento, violatorio del principio de *Non bis in idem*, que significa literalmente que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. El hecho que dio lugar a la imputación del Ministerio Público es el mismo que ha motivado la instrucción del presente sumario administrativo, consistente en que presumiblemente elude las obligaciones legales referentes a las medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecutan deficientemente las mismas.

Que, respecto a la exigencia de la implementación de la franja de protección de 100 metros en áreas de cultivos o finca objeto de aplicación de producto fitosanitarios colindantes a asentamiento humano, es una obligación de ley lo cual no exige que exista una consecuencia o que tenga un efecto, es decir cuando se cumplen los presupuestos exigidos por la norma (existencia de vivienda) la obligación es de implementar siempre que haya cultivo colindante a caminos vecinales, viviendas, escuelas, etc., la obligación es de implementar sin que haya una consecuencia, con el fin de evitar la deriva que pudiera surgir de las aplicaciones de los productos fitosanitarios utilizados en la agricultura, a la población humana cuya situación también se destaca en la intervención de funcionarios del SENAVE.



RESOLUCIÓN N°...1108...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, la comprobación del hecho, en el informe técnico de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, se describe que la parcela mecanizada (perteneciente al señor Ademir Méndez) presente rastros de plantas de maíz de una cosecha anterior y en dicha parcela se verifica la acción del herbicida pre siembra; en toda la zona circundante han observado plantas con clorosis y otras desecadas y en cuanto a la parcela de cultivo de mandioca del señor Esteban Cuevas que colinda con el barbecho descrito, se tiene que *“las mismas presentan tejidos necrosados en la zona del ápice de crecimiento foliar, hojas cloróticos, muertas y con defoliación al contacto físico con las mismas, el efecto es atribuible a fitotoxicidad por efectos de herbicidas”*, como aval de que efectivamente fue aplicado secante es que laboratorialmente fue encontrado trazas del herbicida 2,4 D, con esto se sostiene la existencia de una deriva que se debió a la falta de precauciones al realizar la aplicación de herbicida pre siembra, en contravención a lo establecido en el marco legal vigente.

Que, en cuanto a la vivienda del señor Esteban Cuevas, la misma se sitúa en la cabecera este de su cultivo y el área de uso diario colinda directamente con el barbecho que fue sujeto de aplicación de herbicida según se puede evidenciar debido a que la vegetación existente tiene acción fitotóxica de herbicida, evidentemente que conforme a la descripción existe el quebrantamiento del cumplimiento de la franja de protección de 100 metros previsto para asentamiento humano

Que, referente al doble juzgamiento, lo cual fue planteado por el representante legal donde manifiesta: *“Que, el sumario administrativo constituye doble juzgamiento, respecto al proceso abierto en el ámbito penal por la Ley N° 716/09 “Que sanciona delitos contra el medio ambiente” y el sumario administrativo instruido por el SENAVE, que conforme al principio de Non bis in ídem significa literalmente que nada puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*.

Que, respecto a lo manifestado por el representante legal de sumariado, el juzgado manifestó cuanto sigue: La investigación en el sumario administrativo, es facultad del órgano rector en cuanto a administrar el cumplimiento de la norma prescripta, en la cual se halla determinada la competencia, así como de cada órgano de la administración se encuentra establecida por una norma en la cual determina la competencia y su ámbito de aplicación, que, para el SENAVE se encuentra regulada en la Ley N° 2459/04 en artículo 25.- *“Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”*, según el reglamento pertinente, en el ámbito administrativo basado en la facultad que tienen los organismos para tomar acciones legales que tienen lugar en los casos de violación de una

M. Caballero
Director General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 1108

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

normativa de su competencia, es sabido que lo determinado por la institución se refiere a sanciones administrativa, por incumplimiento de un mandato de hacer o dejar de hacer, respecto a las acciones que se encuentran determinadas (fumigar en franja de protección), norma de cuya facultad se encuentra derivada la competencia según el ámbito de aplicación que corresponde al SENAVE, y que de dicho incumplimiento corresponde sanciones de orden prohibitivas o en su caso sanciones pecunaria, lo que no causa estado vale, decir que es recurrible ante la autoridad administrativa quien la dicto, o en su caso ante la autoridad jurisdiccional (contencioso administrativo), pues, en el caso particular, el hecho del incumplimiento de la normativa precitada, también podría constituir hecho punible, derivando a otra normativa y objeto de aplicación que es la Ley N° 716/09 “*Que sanciona delitos contra el medio ambiente*” tipificado como hecho punible pasible de pena privativa de libertad de hasta un año cárcel o multa y por otro lado la Ley N° 3742/09 “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*” y el Decreto que reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91 (fumigaciones), pasible sanciones de orden pecuniario, por lo que se refiere objeto diferente y ámbito de aplicación distinta.

Que, en el presente caso se pudo determinar la infracción por la falta de implementación de la franja de protección que debe ser establecido en los casos que existan viviendas, escuela, centro de salud, etc., de tal manera a prevenir riesgo en la salud humana, animales etc., por lo que se halla determinada la responsabilidad del señor Ademir Méndez, con C.I. N° 6.612.158, por la aplicación de fumigantes llamados desecantes 24D en parcelas de su propiedad la cual se encuentra colindante a una vivienda familiar, así como se pudo determinar la falta de precaución al realizar dicha fumigación siendo afectado cultivos de autoconsumo perteneciente al señor Esteban Cuevas, la misma se sitúa en la cabecera este de su cultivo y el área de uso diario colinda directamente con el barbecho que fue sujeto de aplicación de herbicida según se puede evidenciar debido a que la vegetación existente tenía acción fitotóxica de herbicida, que conforme a la descripción existe el quebrantamiento del cumplimiento de la franja de protección de 100 metros previsto para asentamiento humano, lo cual se pudo determinar con los análisis de muestras laboratoriales que fueron tomadas por funcionario del SENAVE en la fiscalización realizada en forma conjunta con las demás instituciones, descritas en las actas de intervención mencionadas.

Que, con relación a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, la falta de implementación de la franja de protección al momento de la aplicación de productos fitosanitarios en la parcela agrícola, en el estadio oportuno del cultivo, acarrearón deriva del plaguicida empleado, con relación al lugar o espacio que requiere protección por la norma, sin embargo, el juzgado no puede dejar de analizar que al momento de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 1108-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

constitución del juzgado se ha dejado de realizar la plantación en un circuito de 130 metros distante a la vivienda del señor Cuevas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 14/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor **Ademir Méndes Lima, con C.I. N° 6.612.158**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 68, Inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola” y del artículo 12, Inciso b) del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”; y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24, Inc. b), de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”:

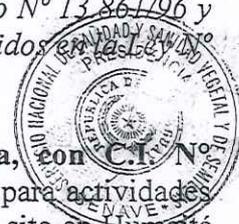
EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el nombre de Ademir Mendez, con C.I. N° 6.612.158, debiendo ser **Ademir Méndes Lima, con C.I. N° 6.612.158**.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor **Ademir Méndes Lima, con C.I. N° 6.612.158**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor **Ademir Méndes Lima, con C.I. N° 6.612.158**, en carácter de propietario de finca, donde se realizó la fumigación objeto de deriva, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 62 y 68, Inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola” y del artículo 12, Inciso b) del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13.861/96 y se reglamenta el Uso y Manejo de Plaguicidas de Uso Agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”.

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor **Ademir Méndes Lima, con C.I. N° 6.612.158**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 1108

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ADEMIR MENDES LIMA, CON C.I. N° 6.612.158, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 5°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución, con sus respectivos antecedentes, a la Unidad Especializada en Hechos Punibles contra el Medio Ambiente del Ministerio Público del Distrito de Santa Rosa de Aguaray – Departamento de San Pedro, para conocimiento.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, y la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Ing. Miguel Caballero
Secretario General
PS/mc/ai/tp

Ing. Agr. Pastor Emilio Soria Meo
PRESIDENTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

